



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 171 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 MAYO 2015

VISTO :

El expediente administrativo N° 006364 del 19 de marzo del 2015, sobre **Suspensión** de ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014 solicitado por don **LUIS JOSÉ SILVA CARBAJAL**, servidor nombrado de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la Opinión Legal N° 354-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través del escrito signado en el Expediente N° 006364 del 19 de marzo del 2015, el administrado solicita la **SUSPENSION** de ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de diciembre del 2014, que lo sanciona con Cese Temporal, en el ejercicio de sus funciones por el término de Tres (03) meses sin goce de remuneraciones, por estar incurso en las observaciones 3 y 4 del "Examen Especial al Área de Abastecimientos, periodo 2009-2010", tipificado las faltas administrativas en los literales a), b) y d) del Art. 21° y los literales a), d) y l) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que es materia de impugnación por el recurrente en el expediente principal y solicita la Suspensión temporal en tanto no se agote la vía administrativa;

Que, en materia de ejecución de resoluciones sobre Sanciones administrativas, el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 (LPAG), señala que "**la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa (...)**". Cuando estamos ante actos administrativos de carácter sancionador (imposición de una determinada sanción administrativa); sólo podrá ser ejecutada cuando el acto administrativo que lo contiene, **haya quedado consentida**; vale decir, que el sancionado no haya interpuesto



ningún recurso impugnatorio; en caso de haberlo hecho, *no podrá ser ejecutada mientras no se agote la vía administrativa* y ello sucede, cuando la Administración ha resuelto el recurso incoado en segunda instancia. En caso de ser instancia única, será optativo la interposición del recurso impugnativo correspondiente, interpuesto este recurso, igualmente, suspende de manera automática su ejecución, hasta que el mismo sea resuelto.

Que, la precitada postura legal, resulta coherente con el *principio de Inocencia*; pero, la sanción recuperará eficacia, con la resolución que absuelve el recurso impugnado. Proceder en sentido contrario, implicaría que la autoridad administrativa estaría actuando al margen del *Principio de Legalidad*, catalogado de arbitrario, incluso tipificado como Abuso de Autoridad; por ello, debe procederse en estos casos con absoluta objetividad y bajo el prisma de *Razonabilidad*. En suma, las actuaciones ligeras sin ningún criterio técnico resultan arbitrarias que deben ser desterradas de la Administración Pública, los Funcionarios y servidores deben adecuar su conducta funcional a los parámetros que franquea la Ley;

Que, de los actuados, se tiene que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (31 de diciembre del 2014), y que dicho recurso, se encuentra en proceso de evaluación; en consecuencia estando al carácter de la decisión impugnada y buscando no generar ningún tipo de perjuicio al recurrente, debe emitirse de materia previa y con carácter **cautelar** la procedencia de **SUSPENSION** de los efectos de la resolución impugnada, para su estricto cumplimiento por el Sector Regional.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la Solicitud de **Suspensión** de ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, promovido por don **Luis José SILVA CARBAJAL**; mientras se encuentre en proceso de resolver el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el recurrente, y los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cumpla con la **SUSPENSION** de ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, mientras no se agote la vía administrativa.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE